

### JURISPRUDENCIA MEDIANTE PRECEDENTES OBLIGATORIOS

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ VÁZQUEZ\*

#### RESUMEN

Se estudian las influencias que en el constitucionalismo mexicano ha tenido el estadounidense, pero se advierten las diferencias en la creación judicial del derecho. Luego se analiza la genealogía de la jurisprudencia y el avance en el sistema de precedentes, al consagrarse constitucionalmente la obligatoriedad de las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias de la Suprema Corte. Se hace un análisis crítico del diseño constitucional y legal, y se previene sobre la necesidad de poner énfasis en la preparación de las futuras generaciones de profesionales del Derecho, relacionada con las formas de crear y aplicar la jurisprudencia.

**PALABRAS CLAVE:** Precedente obligatorio, jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación

---

\* Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Profesor-Investigador en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Juárez del Estado de Durango; Investigador Nacional nivel I del Sistema Nacional de Investigadores; Perfil PRODEP; miembro del Cuerpo Académico “Estudios Avanzados de los Derechos Humanos”. Magistrado en Retiro; Miembro asociado de la Sección Mexicana del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional.



**ABSTRACT**

The influences that the US has had on Mexican constitutionalism are studied, but differences in the judicial creation of law are noted. Then the genealogy of jurisprudence and progress in the system of precedents are analyzed, as the mandatory nature of the reasons that justify the decisions contained in the Supreme Court judgments is constitutionally enshrined. A critical analysis of the constitutional and legal design is made, and the need to place emphasis on the preparation of future generations of legal professionals is made, related to the ways of creating and applying jurisprudence.

**KEYWORDS:** Mandatory precedent, jurisprudence, Supreme Court of Justice of the Nation.

**I. INTRODUCCIÓN**

En la historia reciente de la justicia constitucional mexicana ha habido algunas reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en buena medida nos acercaron al modelo europeo, por ejemplo, con las del 31 de diciembre de 1994 se introdujo en el artículo 105, la acción de inconstitucionalidad como medio de control de la regularidad constitucional de las normas de carácter general, que es de matriz europea; también se fortalecieron las controversias constitucionales consagradas en el citado artículo 105 que solo pueden ser resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en ambos procesos se puede llegar a la declaración general de inconstitucionalidad.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> “Al modelo europeo nos parecemos en la existencia de los procesos especializados de control de constitucionalidad, así como en la posibi-

No obstante lo anterior, desde sus inicios el constitucionalismo mexicano estuvo fuertemente influenciado por el constitucionalismo estadounidense, como se verá en el desarrollo de este trabajo, incluso recibió tal influencia una institución que a lo largo del tiempo ha mostrado su efectividad en la protección de los derechos humanos, el juicio de amparo mexicano.<sup>2</sup>

En materia de justicia constitucional, a partir de la resolución del expediente Varios 912/2010, el 13 de julio de 2011, se introdujo el control difuso de constitucionalidad, que es la esencia del modelo de justicia constitucional americano,<sup>3</sup> en el que todos los jueces lo pueden realizar y, por tanto, dejar de aplicar las normas que no sean acordes a la Constitución. La finalidad de su introducción en México, fue que, a través del control difuso de constitucionalidad, se llevara a cabo el control de convencionalidad *ex officio*.<sup>4</sup>

---

lidad de que dos de ellos (controversias y acciones) la declaratoria de invalidez pueda tener efectos generales” Cossío Díaz, José Ramón, *Sistemas y modelos de control constitucional en México* (México: UNAM, 2011, Serie Estudios Jurídicos, núm. 186), 133.

<sup>2</sup> “El amparo mexicano no es un producto mexicano de principio a fin, puesto que su construcción y desarrollo se nutrió de distintas raíces y procesos. Tal institución es perfectamente comprensible desde las categorías procesales ordinarias, y no desde la metafísica de la mexicanidad hecha historia o derecho”, Cossío Díaz, José Ramón, “El modelo mexicano de justicia constitucional”, en Cossío, José Ramón y Astudillo, César, *Organización y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, tomo I (México: Tirant lo Blanch, 2020), 90.

<sup>3</sup> “Pero en el camino de las extrañezas, se adicionó otro elemento, curiosamente más de signo estadounidense [...] Definiendo una situación hasta entonces más errática que pendular, estableció, sin duda, pretoriamente, que la totalidad de los juzgadores del país podían desaplicar las normas que, a su juicio, fueran contrarias a la Constitución y, por la vía de los derechos humanos, a los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano”, *Ibídem*, 96.

<sup>4</sup> “En el Expediente Varios 912/2010, resuelto el 13 de julio del 2011, la

Ahora, con las reformas y adiciones constitucionales contenidas en el decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 11 de marzo de 2021, se avanza en el sistema de precedentes mediante el otorgamiento de atribuciones a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para crear jurisprudencia de esa manera, la cual ya se encuentra en vigor en nuestro país.

Aunque si bien nos encontramos cerca de los Estados Unidos de América, no solo geográficamente, sino que hemos recibido su influencia en el constitucionalismo; sin embargo, debido a que nuestra cultura y nuestro contexto político, social y económico es distinto, el funcionamiento de las instituciones y la realización de prácticas en materia jurídica, son diferentes.

De cara a esas influencias sobre la justicia constitucional mexicana, se produce la hibridación y se da paso a formar un sistema propio. Pero, ante esas influencias, ¿qué sucedió con nuestro sistema de jurisprudencia? A diferencia de otras instituciones, en la jurisprudencia encontramos marcadas diferencias entre los sistemas estadounidense y mexicano, en específico, en la forma de crear jurisprudencia y en la manera en que ha operado. En los Estados Unidos de América “cualquier decisión de la Corte Suprema que interprete y aplique la Constitución constituye, en sí un precedente vin-

---

Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que una de las obligaciones concretas del Poder Judicial de la Federación, para dar cumplimiento a la sentencia de condena en contra del Estado mexicano en el caso *Radi-lla Pacheco*, era que los jueces realizaran un control de convencionalidad *ex officio*, habida cuenta que en su *párrafo 339* se establece la obligación de todos los jueces de: ‘velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin [...] en otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un control de convencionalidad *ex officio*’”. Rodríguez Vázquez, Miguel Ángel, *Justicia Constitucional Mexicana. Análisis jurisprudencial del control de regularidad constitucional*. (México: Flores Editor, 2019), 65.

culante que los tribunales deben tomar en cuenta para resolver casos similares o análogos. En México ello nunca sucede en automático”.<sup>5</sup>

Por tales motivos, es conveniente formular varias preguntas. Para comenzar, ¿en qué aspectos ha influenciado el constitucionalismo estadounidense al mexicano?, para luego pasar en específico a la jurisprudencia, ¿cuál es la genealogía de la jurisprudencia mexicana?, ¿cuáles son las formas de crear jurisprudencia?, ¿cuál es la función que cumple en el sistema jurídico mexicano?, ¿en qué consiste el precedente obligatorio?, ¿es adecuado el diseño constitucional y legal relativo al precedente obligatorio?, ¿hacia dónde se encamina la jurisprudencia mexicana?

Dichas preguntas se responderán a lo largo de este ensayo haciendo uso de la perspectiva histórica, de la dogmática jurídica y del análisis jurisprudencial, con la finalidad de conocer el origen y desarrollo del sistema de jurisprudencia mexicana, su diseño constitucional y legal actual, así como su forma de operación.

En tal virtud, se ha estructurado este trabajo de la siguiente manera: en primer lugar, se analizará desde una perspectiva histórico-jurídica la influencia del constitucionalismo estadounidense sobre el mexicano; en segundo lugar, se estudiará la genealogía y evolución del sistema de jurisprudencia mexicana y, finalmente, se analizará la creación de jurisprudencia mediante el precedente obligatorio. Al final, se exponen las conclusiones.

---

<sup>5</sup> Magaloni, Ana Laura, *La Suprema Corte y el obsoleto sistema de jurisprudencia constitucional*, (México: CIDE, 2011), <http://repositorio-digital.cide.edu/handle/11651/1324> (Consultado el 13 de septiembre de 2021), 15.

## II. INFLUENCIA DEL CONSTITUCIONALISMO ESTADOUNIDENSE SOBRE EL MEXICANO

2.1. *Habeas corpus*. Tal como se afirmó en la Introducción de este trabajo, el constitucionalismo de los Estados Unidos de América ha ejercido influencia sobre México, así como sobre el constitucionalismo latinoamericano, de diversas formas. En México, se advierte tal influencia en el juicio de amparo, en donde encontramos un sector que se ha denominado: *amparo libertad*, que está claramente influenciado por el *habeas corpus*.

El antecedente de esta institución se ubica en Roma en el *homine libero exhibendo*. En Inglaterra se consolida con el *Habeas Corpus Act* de 1679, aunque sin pasar inadvertidos los antecedentes que vienen desde la Carta Magna de 1215 que obligaba a justificar la detención de una persona. Debido a la colonización inglesa de Norteamérica, se transmitieron instituciones y derecho del viejo continente a lo que hoy es los Estados Unidos de América, entre ellas, *el habeas corpus*, a tal grado que se consagró en las constituciones de Massachussets de 1780 y de New Hampshire de 1784.

Al respecto, el ilustre constitucionalista Héctor Fix-Zamudio se refiere a la similitud del *habeas corpus* con el amparo mexicano en materia penal:

En el país del Norte, el tradicional *habeas corpus* heredado de Inglaterra como un instrumento contra las detenciones arbitrarias ordenadas generalmente por autoridades administrativas, se ha conservado en las Constituciones y leyes de las entidades federativas, pero ha evolucionado hasta convertirse en un medio de impugnación, es decir, un recurso en sentido estricto, en la esfera federal [...], este instrumento de la justicia federal norteamericana po-

see varios aspectos similares al jurídico de amparo mexicano contra resoluciones en materia penal.<sup>6</sup>

En el México posrevolucionario, fue en la Ley de Amparo de 1919, ya estando en vigor la Constitución de 1917, en donde se comienza con la regulación del amparo en contra de actos de autoridad que afecten la libertad fuera de procedimiento judicial, y en la Ley de Amparo de 1936 se regula con mayor detalle en lo que se denomina: *amparo libertad* o *amparo habeas corpus*.

En la Ley de Amparo vigente publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 2 de abril de 2013, se consagra en el artículo 15, una disposición fundamental para la protección de la libertad en contra de actos que importen peligro de perder la vida y ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, entre otros:

Artículo 15. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad.

En estos casos, el órgano jurisdiccional de amparo decretará la suspensión de los actos reclamados, y dictará todas las

---

<sup>6</sup> Fix-Zamudio, Héctor, “Algunos aspectos de la influencia del constitucionalismo de los Estados Unidos en la protección de los Derechos Humanos en el ordenamiento mexicano”, en *Derecho constitucional comparado México-Estados Unidos*, Smith, James Frank (México: UNAM, 1990, Serie B, Estudios Comparativos, b), Estudios especiales, núm. 24), 136.

medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado.

Una vez lograda la comparecencia, se requerirá al agraviado para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo. Si este la ratifica por sí o por medio de su representante se tramitará el juicio; de lo contrario se tendrá por no presentada la demanda y quedarán sin efecto las providencias dictadas.

Si a pesar de las medidas tomadas por el órgano jurisdiccional de amparo no se logra la comparecencia del agraviado, resolverá la suspensión definitiva, ordenará suspender el procedimiento en lo principal y se harán los hechos del conocimiento del Ministerio Público de la Federación. En caso de que éste sea autoridad responsable, se hará del conocimiento al Fiscal General de la República. Cuando haya solicitud expresa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se remitirá copia certificada de lo actuado en estos casos.

Transcurrido un año sin que nadie se apersona en el juicio, se tendrá por no interpuesta la demanda.

Cuando, por las circunstancias del caso o lo manifieste la persona que presenta la demanda en lugar del quejoso, se trate de una posible comisión del delito de desaparición forzada de personas, el juez tendrá un término no mayor de veinticuatro horas para darle trámite al amparo, dictar la suspensión de los actos reclamados, y requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima. Bajo este supuesto, ninguna autoridad podrá determinar que transcurra un plazo determinado para que comparezca el agraviado, ni podrán las autoridades negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten o sean ordenadas bajo el argumento de que existen plazos legales para considerar la desaparición de una persona.

Más aún, las sentencias que pronuncian los jueces y tribunales de las entidades federativas se pueden impugnar ante órganos judiciales federales, a través del amparo, y dependiendo del asunto de que se trate, será competencia de los jueces de Distrito, o bien, de los tribunales colegiados de circuito, lo que tiene similitud con el *habeas corpus* federal estadounidense, aunque como bien lo refiere el maestro Fix-Zamudio, hay diferencias entre ambos: “no obstante la posibilidad de acudir a los tribunales federales norteamericanos para combatir las decisiones de los jueces locales, esta no se admite en todos los supuestos, sino en aquellos que se consideran trascendentes, mientras que en el derecho mexicano el amparo sí se admite en todos los casos [...]”.<sup>7</sup>

2.2. *Certiorari*. Otra influencia del constitucionalismo estadounidense sobre el mexicano es con el *certiorari*, en específico, en la facultad de atracción. Inicia esa etapa en 1968 con las reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contenidas en el decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 25 de octubre de 1967. En la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente en esa época se concedieron facultades discrecionales a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de asuntos que eran competencia de los tribunales colegiados de circuito, pero que por su importancia trascendente ameritaban que fueran conocidos por ella.

Con sucesivas reformas constitucionales se extendieron las facultades discrecionales, de tal manera que igualmente pudieron conocer el Pleno y las salas asuntos cuyo conocimiento era de los tribunales colegiados, pero también enviárselos si carecieran de importancia, y el Pleno a las salas.

De lo que se trataba era de consolidar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional, que

<sup>7</sup> Ibidem, 142.

conociera menos asuntos y se concentrara en los de constitucionalidad, para que de la legalidad se encargaran los tribunales colegiados de circuito. Por tal motivo, se realizaron modificaciones a la Constitución mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 10 de agosto de 1987.

Actualmente, en la fracción V del artículo 107 constitucional se consagra la competencia de los tribunales de circuito para conocer del amparo directo que es conocido como *amparo casación* o *amparo-recurso*, se promueve en contra de la legalidad de una resolución y, en su último párrafo, se establece la facultad de atracción:

- V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:
  - a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean estos federales, del orden común o militares.
  - b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;
  - c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

- En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y
- d) En materia laboral, cuando se reclamen resoluciones o sentencias definitivas que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales laborales locales o federales o laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus homólogos en las entidades federativas;

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En este último párrafo se contiene a favor del más alto tribunal del país una atribución de carácter excepcional y potestativa que consiste en conocer, de manera oficiosa, o a petición fundada del Tribunal Colegiado de Circuito o del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico de Gobierno, los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten. Lo anterior significa que tiene la *facultad de atracción* como un medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional mediante el cual puede, discrecionalmente, atraer asuntos que, en principio corresponde conocer a los

tribunales colegiados, es decir, no son de su competencia originaria, pero revisten interés y trascendencia, lo que amerita su conocimiento.

Las palabras esenciales para ejercer la facultad de atracción son: interés y trascendencia. El interés, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se refiere al aspecto cualitativo, mientras que el concepto “trascendencia” es de tipo cuantitativo, se trata de un asunto de carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico, por ende, los requisitos que deberán acreditarse son los siguientes:

1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Facultad de Atracción. Requisitos para su Ejercicio. (Registro digital: 169885, Instancia: Primera Sala, Novena Época Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 27/2008, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 150, Tipo: Jurisprudencia)

Parecida situación acontece con la fracción VIII del artículo 107 constitucional, en materia de amparo indirecto, pues también se concede a la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, la atribución consistente en la atracción de los amparos en revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

- a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.
- b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno.

El contenido de esta fracción, antes de la reforma constitucional de 1951, estaba ubicado en la fracción IX, pero des-

pués de ese año quedó definitivamente en la fracción VIII, en la que se consagra el recurso de revisión en contra de las sentencias emitidas en los juicios de amparo indirecto.

Años después, en los noventa, el más alto tribunal del país fue facultado para expedir acuerdos generales, por lo que pudo delegar el conocimiento de algunos asuntos de su competencia en los tribunales colegiados de circuito. En concreto, en el Acuerdo General 5//2013 del 13 de mayo de 2013, se especificó qué asuntos el Pleno conservaría para su resolución y cuáles enviaría, no obstante, su competencia originaria para su conocimiento, a las salas y a los tribunales colegiados de circuito.

El inciso a) de la fracción VIII del artículo 107 constitucional establece la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión cuando se hayan impugnado normas generales en la demanda de amparo, que es lo que comúnmente se conocía como *amparo contra leyes*, y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad. En el inciso b) de la fracción VIII se establece la procedencia del recurso de revisión en amparo indirecto y su conocimiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, que a saber establecen lo siguiente:

Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

- I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- II. Por normas generales o actos de la autoridad federal

que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y

- III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

En el antepenúltimo párrafo de la fracción VIII del artículo 107 constitucional se regula la facultad de atracción que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, para conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten. Las partes no están legitimadas para pedir que se ejerza la facultad de atracción.

La atribución concedida a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se remonta a la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 25 de octubre de 1967. Aunado a lo anterior, como se explicó con antelación, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se otorgó la facultad discrecional a la Segunda Sala para que conociera de los recursos de revisión que considerara de importancia trascendente. Y como bien afirma Alejandro Castañón Ramírez, fue con la reforma constitucional de 1987 que “planteó una nueva distribución de competencias para señalar efusivamente que la Suprema Corte sería la máxima autoridad jurisdiccional en materia constitucional, mientras que los tribunales colegiados lo serían en el ámbito de legalidad. Técnicamente, en ese momento se implantó la facultad de atracción de manera general para todos los amparos en revisión [...]”.<sup>8</sup>

<sup>8</sup> Castañón Ramírez, Alejandro, “Comentarios a la fracción V del artí-

Asimismo, el 4 de enero de 1984, por así disponerlo la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se dotó a las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la facultad discrecional de rechazo y, por ende, para su envío a los tribunales colegiados de circuito, modelo que “se replicó en la Suprema Corte de modo que el Pleno podría enviar un asunto a las Salas, si consideraba que no era necesaria su intervención”.<sup>9</sup>

En amparo directo, es necesario analizar la fracción IX del artículo 107 constitucional. A continuación se transcribe:

- IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;

Para tener cabal comprensión de la fracción IX del artículo 107 constitucional es indispensable recurrir a los acuerdos generales que ha expedido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a su labor interpretativa que se concreta en la expedición de jurisprudencia.

---

culo 107 constitucional”, en *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, Cossío Díaz, José Ramón (coord.), tomo III. (México: Tirant lo Blanch, 2017), 1746.

<sup>9</sup> *Ibíd.*, 1751.

Por tal motivo, es necesario consultar el Acuerdo General 9/2015, en el que se establece que el presidente del más alto tribunal de la República debe verificar que se cumplan con los requisitos de procedencia: 1. Que el recurso se haya interpuesto con oportunidad y por parte legitimada; 2. Que en la sentencia recurrida el Tribunal Colegiado haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de alguna norma general o la interpretación directa de algún precepto constitucional o de un derecho humano establecido en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o que en la demanda se hicieron planteamientos de esa naturaleza, aun cuando el Tribunal Colegiado de Circuito haya omitido el estudio de tales cuestiones; el propio Acuerdo General aclara que será considerada omisión en el estudio de las cuestiones constitucionales, la que derive de la calificativa de inoperancia, insuficiencia o ineficacia efectuada por el Tribunal Colegiado de Circuito, de los conceptos de violación, y 3. Que se surtan los requisitos de importancia y trascendencia. Ahora con la reforma constitucional de marzo de 2021 se cambian los términos por los de “interés excepcional”, que ameritan interpretación por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Después se debe tomar en cuenta que la sentencia que haya emitido el tribunal colegiado de circuito correspondiente tenga el pronunciamiento sobre una norma general o la interpretación de alguna disposición constitucional o de un derecho humano de fuente internacional u omita decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas: en consecuencia, *los agravios de mera legalidad deben desestimarse por ineficaces*, tal como lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia por reiteración, cuyo rubro es: “Revisión en Amparo Directo. Los Agravios de Mera Legalidad Deben Desestimarse por Ineficaces”

(Registro digital: 2011655, Instancia: Segunda Sala, Décima Época Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 56/2016 (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, página 1051, Tipo: Jurisprudencia).

Además, es procedente el juicio de amparo si la sentencia que emita el tribunal colegiado correspondiente sea contraria a los precedentes que haya emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Así lo resolvió la Segunda Sala y emitió el siguiente criterio: “Revisión En Amparo Directo. Procede excepcionalmente cuando la sentencia recurrida resuelve el problema de constitucionalidad planteado, contraviniendo los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación” (Registro digital: 2022612, Instancia: Segunda Sala, Décima Época Materia(s): Común, Tesis: 2a. LI/2020 (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 82, Enero de 2021, Tomo I, página 667, Tipo: Aislada).

### III. GENEALOGÍA DE LA JURISPRUDENCIA MEXICANA

En los primeros años del México independiente no se realizó la publicación de las sentencias que emitía la Suprema Corte de Justicia, por lo que su conocimiento era exclusivo de las partes que intervenían en el juicio correspondiente.

El destacado constitucionalista Manuel González Oropeza afirma que “la preocupación por publicar las sentencias de los tribunales federales comenzó con el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de 1862. Por ello, Benito Juárez crea el *Semanario Judicial de la Federación* el 8 de diciembre de 1870, como una publicación oficial donde se recogieran ‘todas las sentencias definitivas de los tribunales federales desde 1867’”.<sup>10</sup>

<sup>10</sup> González Oropeza, Manuel, *La jurisprudencia: su conocimiento y*

En efecto, en el artículo 12 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia contenido en el Decreto número 41 del 29 de julio de 1862, se establece lo siguiente:

Capítulo II de las Salas y su Despacho

Art. 12. Acordadas y firmadas las sentencias se publicarán inmediatamente, leyéndolas el Ministro semanero a presencia del Secretario que deberá autorizarlas, y de todos cuantos quieran oírlas, para cuyo acto se dará la voz correspondiente por el portero de la Sala y se cerrará con la fórmula de “pronunciada” que dirá el Presidente.

En forma posterior, don Benito Juárez promulgó la Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo de 1869 de 20 de enero de ese mismo año, la cual abrogó la Ley de 30 de noviembre de 1861. En su artículo 27 se estableció que se deberían publicar las sentencias definitivas, en los siguientes términos: “Artículo 27. Las sentencias definitivas pronunciadas en los recursos de amparo se publicarán en los periódicos”.

En forma posterior, en 1870, el propio presidente Juárez emitió el decreto de creación del *Semanario Judicial de la Federación*, en cuyo artículo primero estableció lo siguiente:

Artículo 1. Se establece un periódico con el nombre “Semanario Judicial de la Federación”, en que se publicarán: Todas las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales federales, desde el restablecimiento del orden legal en 1867 y las que se pronuncien en lo sucesivo.

La medida anterior tenía como finalidad, según el propio

---

*forma de reportarla*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, 37.

artículo primero del decreto de 1870, dar publicidad a todas las sentencias definitivas que fueran emitidas por los tribunales federales. Incluso para sostener la publicación, en el artículo 2 se preveía que “la Tesorería general ministrará los gastos al principio de cada quincena del segundo semestre del corriente año fiscal, a la persona que nombre la Suprema Corte de Justicia”. Dicha cantidad era de doscientos pesos, los cuales se tomarían “de la parte que resulte sin empleo en la suma destinada por el presupuesto de egresos al poder judicial”. Una vez entregada dicha suma a la persona que designara la Suprema Corte de Justicia, esta haría la distribución de esos recursos.

Hubo un lapso en el que estuvo suspendida la publicación del *Semanario Judicial de la Federación* que comprendió de 1876 a 1881, pero después de esa fecha se reanudó y, tal como lo afirma Lucio Cabrera: “La jurisprudencia fue formalmente creada en la Ley de Amparo de 1882”.<sup>11</sup>

La explicación que da González Oropeza sobre el nacimiento de la jurisprudencia tiene como base el análisis histórico:

El conflicto se dio entre las fuerzas armadas permanentes y el Poder Judicial Federal a fines del siglo XIX, respecto al sistema de la leva. El conflicto se había dado entre la prensa y el Ejército, pues éste había aplicado la Ley del 28 de mayo de 1869 para cubrir los reemplazos de las bajas del Ejército; la forma arbitraria con que se llevó a cabo ese sistema descubrió los excesos de la leva.<sup>12</sup>

El citado constitucionalista relata que mandaron detener

---

<sup>11</sup> Cabrera, Lucio, *La jurisprudencia*, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/753/22.pdf>, 225. (Consultado el 15 de septiembre de 2021).

<sup>12</sup> *Ibidem*, 51.

a varios periodistas y de ello se dio cuenta en la Cámara de Diputados. Hubo quejas de la Secretaría de Guerra ante el más alto tribunal del país en contra de divesos jueces de Distrito por los amparos concedidos. “Mientras tanto, la Suprema Corte reiteró su criterio en múltiples ejecutorias que comenzaron a difundirse a principios de 1881 y se publicaron íntegramente, de manera especial, en las páginas del *Semanario Judicial de la Federación*”.<sup>13</sup> Incluso se llegó al extremo de que la Secretaría de Guerra “ordenara” a los jueces de Distrito que sus sentencias se las dirigieran a ella para “resolver lo conducente”.

Por tales motivos, es que se elaboró el proyecto de nueva Ley de Amparo, que se titulaba: “Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857”. Dicho proyecto fue elaborado por el ilustre jurista Ignacio L. Vallarta y, una vez aprobado, se promulgó por el presidente Manuel González, el 14 de diciembre de 1882. En esa ley se estableció en el artículo 47 que se publicarían las sentencias de los jueces de Distrito y las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia:

Artículo 47. Las sentencia de los jueces de distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría de que habla el art. 41, se publicarán en el periódico oficial del poder judicial federal. Los tribunales para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución federal, las ejecutorias que la interpreten, las leyes emanadas de ellas y los tratados de la República con naciones extranjeras.

En el artículo 70 de dicha ley es en donde se hace mención de las cinco *ejecutorias uniformes* que constituirían ju-

<sup>13</sup> Ibidem, 53.

risprudencia. A continuación se transcribe dicha disposición legal.

Artículo 70. La concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación, fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida de empleo, y con prisión de seis meses á tres años, si el Juez ha obrado dolosamente: y si solo ha procedido por falta de instrucción ó descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año.

Años después, en la Ley Orgánica del Poder Judicial del 16 de diciembre de 1908, en los artículos 786 y 787, se consagró lo siguiente:

Artículo 786. Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia votadas por mayoría de 9 votos o más de sus miembros, constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario.

Artículo 787. La jurisprudencia de la Corte en los juicios de amparo es obligatoria para los jueces de Distrito. La misma Suprema Corte respetará sus propias ejecutorias. Podrá sin embargo, contrariar la jurisprudencia establecida, pero expresando siempre en este caso, las razones para resolverlo así. Estas razones deberán referirse a las que se tuvieren presentes para establecer la jurisprudencia.

Hasta antes de la expedición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, tuvieron lugar las primeras cuatro épocas del *Semanario Judicial de la Fe-*

*deración*, que contenía la llamada jurisprudencia histórica, empezando por la Primera Época de enero de 1871, hasta llegar al final de la Cuarta Época en agosto de 1914. La jurisprudencia aplicable se publicó a partir del primero de junio de 1917 en que comenzó la Quinta Época, hasta llegar al momento actual en que está la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*.

En la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal promulgada por don Venustiano Carranza, el 18 de octubre de 1919, se consagró respecto a la jurisprudencia lo siguiente:

Artículo 148. Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, votadas por siete o más de sus miembros, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario.

Artículo 149. La jurisprudencia de la Corte en los juicios de amparo y en los que se susciten en la aplicación de leyes federales o tratados celebrados con potencias extranjeras, es obligatoria para los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y Tribunales de los Estados, Distrito Federal y territorios federales.

La misma Suprema Corte respetará sus propias ejecutorias. Podrá, sin embargo, contrariar la jurisprudencia establecida, pero expresando siempre, en este caso, las razones para resolverlo así. Esas razones deberán referirse a las que se tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia que se contraría.

Desde el siglo XIX hasta mediados del siglo XX el único órgano que creaba jurisprudencia era la Suprema Corte de Justicia, pero con la reforma constitucional que entró en vigor en 1968, se les concedió tal atribución a los tribunales colegiados de circuito.

El sistema que prevaleció con la Ley de Amparo de 1936 para establecer jurisprudencia, consistió en que lo resuelto en las sentencias se sustentara en cinco ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros, si se tratara de la jurisprudencia del Pleno, y por cuatro ministros, en los casos de la jurisprudencia de las salas (artículo 192). También las resoluciones de los tribunales colegiados podían constituir jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustentara en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado. Esta era la forma de crear jurisprudencia por reiteración de criterios (artículo 193).

También había otra forma de crear jurisprudencia mediante resoluciones que dilucidaran las contradicciones de tesis de las salas y los tribunales colegiados. La jurisprudencia podía intrrumpirse si hubiere una ejecutoria de ocho ministros si se tratara de la jurisprudencia sustentada por el Pleno, por cuatro si era de alguna de las salas y por unanimidad en los tribunales colegiados de circuito. Para la modificación de la jurisprudencia se observarían las mismas reglas que para su formación.

En la nueva Ley de Amparo que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* del 2 de abril de 2013, se estableció que serían tres sistemas de creación de jurisprudencia: la reiteración, que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en salas; o por los tribunales colegiados de circuito; la jurisprudencia por contradicción la establece el Pleno, las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos de Circuito (artículo 216), y la jurisprudencia por sustitución que podía formarse de acuerdo a las reglas establecidas por la Ley de Amparo, una vez que estuviera creada la jurisprudencia por reiteración o contra-

dicción establecida por el Pleno o las salas del más alto tribunal del país (artículo 230).

Pues bien, con las reformas y adiciones constitucionales que se realizaron en materia de justicia federal en marzo de 2021, se eliminó la jurisprudencia por susittución; además, se concedieron atribuciones a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para crear jurisprudencia mediante precedentes obligatorios y con ello se avanza en el sistema de precedentes, lo cual será abordado en el siguiente apartado.

#### IV. JURISPRUDENCIA POR PRECEDENTES OBLIGATORIOS

El pasado 11 de marzo de 2021 fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el decreto que contiene reformas a seis artículos y adiciones a cuatro de esos mismos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre las que se encuentra la modificación en el establecimiento de jurisprudencia.

En el párrafo décimo segundo del artículo 94 constitucional, se consagró lo siguiente:

Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

Con esa adición constitucional y con las reformas a la Ley de Amparo, se establecerá la jurisprudencia por precedentes obligatorios, por reiteración y por contradicción de criterios, lo que viene a modificar el sistema anterior.

Tal adición constitucional permite avanzar en un sistema de precedentes para crear jurisprudencia por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ahora, ella puede formar jurisprudencia con una sola sentencia, sin tener que reiterarse el criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, pues esta última forma de establecerla quedó como atribución de los tribunales colegiados de circuito.

La adición del párrafo décimo segundo al artículo 94 constitucional es un comienzo para resolver problemas que había con nuestro sistema de jurisprudencia. Se fijaba una regla, pero descontextualizada de los hechos que le dieron origen y de los argumentos que le daban sustento, pues, por lo general, en forma dogmática se contenía esa regla, a manera de legislación, que debía ser acatada por los órganos jurisdiccionales.

Ana Laura Magaloni, quien ha estudiado a fondo el tema que nos ocupa, lo calificaba como “obsoleto sistema de jurisprudencia constitucional”.<sup>14</sup> Su argumento central es el siguiente: “la manera como los tribunales federales definen y publican la jurisprudencia constitucional hace que los litigantes se enfrenten a un conjunto de criterios judiciales dispersos y fragmentados”,<sup>15</sup> lo que genera, a juicio de Magaloni, que la interpretación constitucional provoque una fragmentación de sentidos normativos y no hay principios que los entrelacen.

En la propia exposición de motivos del “Proyecto de Reformas con y para el Poder Judicial de la Federación” se reconoció que la forma de integrar jurisprudencia *entorpecía su desarrollo*, pues aunque hubiera una “decisión paradigmática y trascendental de la Suprema Corte, que incluso sea

<sup>14</sup> Véase Ana Laura Magaloni, op. cit., nota 5.

<sup>15</sup> Ibidem, 2.

votada por unanimidad, los órganos jurisdiccionales inferiores no están obligados a seguirla”, de ahí que se propuso avanzar en un sistema de precedentes, en el que todas las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sean relevantes, para que sea más ágil y eficiente la protección de los derechos humanos y que la justicia constitucional beneficie a más personas.

Lo positivo de este sistema es que para formar jurisprudencia basta un solo precedente obligatorio y no tendrán que pasar varios años, como en muchas de las ocasiones sucede, pues esa situación no abonaba a favor de la justicia pronta a que se refiere el artículo 17 constitucional ni de la contundencia que deben tener las decisiones de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es obligado preguntarse respecto a dicho sistema, ¿qué repercusión tendrá lo anterior para la gente que no se dedica a la abogacía ni trabaja en un tribunal? Un ejemplo nos ilustra sobre sus repercusiones prácticas, en el camino seguido para llegar a la emisión de la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018, esto es, el pronunciamiento que hizo la Suprema Corte de Justicia de la Nación para expulsar del orden jurídico nacional disposiciones de la Ley General de Salud que prohibían el uso lúdico de la marihuana, en el que tardó ocho años. Ahora, con el sistema de precedentes, cuando el Pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo en revisión, establezcan jurisprudencia en la que determinen la inconstitucionalidad de una norma general, se procederá a la notificación a la autoridad, a que se refiere el párrafo tercero de la fracción II del artículo 107 constitucional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ese caso, emitió la declaratoria general de inconstitucionalidad, el 28 de junio de 2021, relativa a disposiciones de la Ley General

de Salud en las que subsistía un problema de inconstitucionalidad consistente en la prohibición de autorizar el autoconsumo de cannabis y THC, ya que únicamente se había autorizado para usos médicos y científicos.

En ese caso, ya se había formado jurisprudencia que fijó el criterio que la prohibición para el autoconsumo de marihuana contenida en la Ley General de Salud incide *prima facie* en el contenido del derecho al libre desarrollo de la personalidad, y que esa prohibición no es una medida proporcional para proteger la salud y el orden público.

Se notificó al Congreso de la Unión lo anterior con la finalidad de que se superara el problema de inconstitucionalidad, a través del ejercicio de las atribuciones que tiene concedidas y llevara a cabo las modificaciones a que hubiere lugar. El órgano legislativo sí realizó reformas, pero autorizó el cannabis únicamente para uso científico y médico, pero no con fines lúdicos o recreativos, por lo que no eliminó por completo el sistema de prohibiciones administrativas, no obstante las tres prórrogas que le concedió la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, se debe aclarar que existen antecedentes sobre el precedente en la justicia constitucional mexicana:

1. Uno de ellos se encuentra en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 73 de dicho ordenamiento legal. Actualmente, la primera de las disposiciones legales se encuentra en los siguientes términos:

Artículo 43. Las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas. Las

cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

La Suprema Corte no estará obligada a seguir sus propios precedentes. Sin embargo, para que pueda apartarse de ellos deberá proporcionar argumentos suficientes que justifiquen el cambio de criterio.

La Suprema Corte estará vinculada por sus precedentes en los términos antes descritos, incluso cuando estos se hayan emitido con una integración de Ministras y Ministros distinta.

2. En el Acuerdo General 41/1996 de fecha 29 de agosto de 1996, se determinó lo siguiente:

#### ACUERDO

ÚNICO.- Las razones contenidas en los considerandos que sirvan de fundamento a las resoluciones de los recursos de reclamación y de queja promovidos en relación con las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia.

3. En la contradicción de tesis 6/2008, se adoptó el siguiente criterio:

En consecuencia, cuando el artículo 43 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Federal establece que “las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias”, se entiende que ello constituye jurisprudencia que debe ser observada por las Salas de la Suprema Corte, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito,

tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean estos federales o locales.

Por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza, en cuanto a que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia. Los señores Ministros Pardo Rebolledo y Aguilar Morales no se pronunciaron sobre si las referidas consideraciones son jurisprudencia.

Ahora bien, en el Acuerdo General 1/2021 emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 8 de abril de 2021 en el que se acordó que iniciaba la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, se estableció, también, lo relativo a los precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas. Dicho Acuerdo General entró en vigor el primero de mayo de ese mismo año y abrogó el Acuerdo General número 16/2019 del 28 de noviembre de 2019.

La Ley de Amparo, luego de su reforma del 7 de junio de 2021, consagra que la jurisprudencia se establece por precedentes obligatorios, por reiteración y por contradicción de criterios. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea funcionando en Pleno o en salas, es el órgano competente para crear jurisprudencia mediante precedentes obligatorios; los tribunales colegiados de circuito emiten la jurisprudencia por reiteración y la jurisprudencia por contradicción de criterios es establecida por el Pleno o las salas y los plenos regionales.

Debido a esa nueva distribución de competencias, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el único órgano del Poder Judicial de la Federación con atribuciones para crear jurisprudencia a través de precedentes obligatorios, la que será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de ella misma. Aclara la Ley de Amparo que la jurisprudencia del Tribunal Pleno será obligatoria para sus salas, pero no la de ellas para el Pleno, además que ninguna de las salas estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.

En cuanto a la regulación de la jurisprudencia por precedentes obligatorios, la Ley de Amparo le dedica dos artículos para su regulación. En el artículo 222, en su primera parte, repite lo establecido por el párrafo décimo segundo del artículo 94 de la Constitución General de la República referida a las sentencias que emita el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su parte final, aclara que “las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias”. En los mismos términos se refiere el artículo 223, pero en relación con las sentencias que emitan las salas del máximo tribunal del país.

El artículo 224 de la Ley de Amparo se refiere a la jurisprudencia por reiteración y en los artículos 225 y 226 a la contradicción de criterios. Se abrogan los artículos que regulaban la jurisprudencia por sustitución.

Un precepto legal que no se debe pasar por alto es el 228 que establece que los tribunales no estarán obligados a seguir sus propias jurisprudencias, pero si deciden apartarse de ellas, entonces tienen el deber de proporcionar argumentos suficientes que justifiquen el cambio de criterio. En caso de que así sea, se interrumpirá la jurisprudencia y dejará de tener carácter obligatorio.

En el propio Acuerdo General 1/2021 se establece el día

(viernes) de cada semana para publicar las tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de sus salas, de los plenos regionales y de los tribunales colegiados de circuito; así como las sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad, e incluso se señala la hora máxima de recepción (que serán hasta las quince horas del miércoles de la misma semana).

Ahora bien, en el Acuerdo General 1/2021 se especifica que para efectos de la divulgación de los criterios aprobados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, diversos a los derivados que rigen la Ley Reglamentaria de las Fracciones II y III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se continuará realizando mediante la redacción de las tesis respectivas:

Noveno. Tomando en cuenta que en términos de lo previsto en el artículo 94, párrafo décimo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, en todos los asuntos de su competencia, son obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, así como las ventajas de la nueva metodología para la elaboración de las tesis que permiten su difusión, se estima conveniente que la divulgación de los criterios aprobados en los asuntos resueltos por este Alto Tribunal, diversos a los derivados de los que se rigen por lo previsto en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Esta-

dos Unidos Mexicanos, *se continúe realizando mediante la redacción de las tesis respectivas.* (Énfasis añadido).

Lo anterior significa que la publicación de tesis, como se había venido haciendo desde hace años, no se abolirá. Dichas tesis contenían los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los tribunales colegiados de circuito y de los plenos de circuito (hoy plenos regionales), que podían ser tesis de jurisprudencia o tesis aisladas. Se conservó porque es un aspecto que tiene mucho arraigo en nuestra cultura jurídica y la continuidad de su publicación facilitará las labores y la actividad profesional de los operadores del sistema jurídico, pues les avisará sobre la existencia de criterios que han sido fijados y que les serán de utilidad para argumentar en sus asuntos y utilizar en sus investigaciones o en la docencia.

No obstante lo anterior, considero que para estar acorde a un sistema de precedentes lo que procedía era eliminar la elaboración de tesis con la finalidad de incentivar y propiciar que las y los abogados mexicanos desarrollaran las habilidades que son propias para operar con dicho sistema.<sup>16</sup>

Dichas tesis recogerán los criterios relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los plenos regionales y de los tribunales colegiados de circuito, y contendrán, de acuerdo con el artículo 218 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las razones de la decisión, es decir, los hechos relevantes, el criterio jurídico que resuelve el

<sup>16</sup> “[...] los abogados mexicanos continuarán sin desarrollar la habilidad más elemental para operar un sistema de precedentes: analizar los hechos y argumentos de una sentencia y, a partir de ello, establecer cuáles son las razones indispensables que sostienen el sentido del fallo”. Garza Onofre, Juan Jesús, et al, “¿Qué propone la iniciativa de reforma judicial de AMLO y Zaldívar?”, México, *El juego de la Suprema Corte*, México, Nexos (2020), <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/que-propone-la-iniciativa-de-reforma-judicial-de-amlo-y-zaldivar/>. (Consultado el 13 de septiembre de 2021).

problema abordado en la sentencia y una síntesis de la justificación expuesta por el tribunal para adoptar ese criterio.

Entonces, se trata de que no se fije una regla descontextualizada y sin la argumentación correspondiente, por tal motivo se aprovecha la metodología contenida en el artículo 39 del Acuerdo General 17/2019, de 28 de noviembre de 2019, pero adaptada al precedente obligatorio, para que se conozcan los hechos relevantes que dieron origen al criterio adoptado, que es el que sirvió de base para resolver el problema jurídico, el cual debe justificarse mediante los argumentos expuestos por el órgano jurisdiccional.

Se deberá tener mucho cuidado en diferenciar lo que son las razones que justifican una decisión judicial y lo que técnicamente se conoce como *obiter dictum* que literalmente significa “dicho de paso”, o en plural *obiter dicta*, que son razones complementarias de las razones principales que justifican la decisión, entonces su función es reforzar estas últimas.<sup>17</sup>

En cuanto a la votación calificada que se exige para que sean obligatorias las razones que justifiquen las decisiones contenidas en una sentencia, me parece que debió ser una mayoría simple, pues exigir mayoría calificada es darle mucho poder a una minoría de ministros para que neutralice<sup>18</sup>

<sup>17</sup> “Eso hace necesario distinguir con claridad entre aquellos argumentos que efectivamente guardan relación con la litis en el caso concreto, y que por tanto son los indispensables para resolverlo, y aquellas otras razones que se pueden llegar a incluir en una resolución judicial a manera de ‘mayor abundamiento’ y que suelen formar parte del llamado ‘obiter dicta’”. Carbonell sitio Web, “Los nuevos precedentes judiciales”, Carbonell, Miguel, <https://miguelcarbonell.me/2021/04/10/los-nuevos-precedentes-judiciales/> (Consultado el 13 de septiembre de 2021).

<sup>18</sup> El mismo criterio sostuve en cuanto a las votaciones en las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales. Rodríguez Vázquez, Miguel Ángel, *El control de constitucionalidad y de legalidad en un nuevo esquema federal* (México: Centro de Estudios de Ingeniería

el poder del máximo tribunal del país. Además, siendo escrupulosos con el lenguaje, considero que hay una redacción defectuosa, pues no debió decirse que se aprueben “por mayoría de ocho votos”, sino “por al menos una mayoría de ocho votos”, porque la votación puede ser de 9, 10 u 11 votos de ministras y ministros, y también serán obligatorios; igual acontece con lo redactado en lo relativo a las salas.

Por último, todo lo antes expuesto obliga a que las escuelas y facultades de derecho necesariamente incluyan en los planes y programas de estudio, el análisis de la naturaleza, de la formación, del contenido y de las funciones que tiene el precedente obligatorio. También es menester que las y los docentes expliquen detalladamente lo anterior y que preparen una batería de casos con la finalidad de que, quienes estudien Derecho, identifiquen la *ratio decidendi* y la diferencien del *obiter dicta*. Lo anterior será de gran ayuda para distinguir las partes que componen un precedente obligatorio, tal como lo establece el artículo 218 antes citado.

## V. CONCLUSIONES

No obstante la fuerte influencia que ha tenido en algunos aspectos el constitucionalismo estadounidense sobre el mexicano, nuestro país ha podido consolidar un sistema propio, en el que ha habido hibridación, con divergencias profundas

Política y Constitucional, 2002). Véase también Elisur Arteaga Nava, *La controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad* (México: Monte Alto, 1996); Herrera García, Alfonso, *Más allá del transitorio: ¿El precedente judicial consolida a la justicia constitucional mexicana?*, *IberlCONnect* (2021), <https://www.ibericonnect.blog/2021/05/mas-alla-del-transitorio-el-precedente-judicial-consolida-a-la-justicia-constitucional-mexicana/> (Consultado el 13 de septiembre de 2021).

en la forma de creación judicial del derecho. Pero, ahora, el sistema de jurisprudencia mexicano avanza en el sistema de precedentes que será competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y con ello bastará una sola sentencia que tenga mayoría calificada, sin necesidad de ser reiterada, para que sea obligatoria, lo que agiliza y hace más eficiente la protección de los derechos humanos, aunque por el tipo de votación que se exige, una minoría puede neutralizar la fuerza del máximo tribunal del país, por lo que hubiera sido preferible que fuera una mayoría simple. Además, en lo que respecta a continuar con la publicación de las tesis para avisar a los operadores del sistema jurídico sobre un precedente obligatorio, eso facilitará su actividad profesional, pero no incentiva el desarrollo de habilidades que son propias del sistema de precedentes.

Finalmente, para que se continúe con paso firme en la adopción del sistema de precedentes, se debe poner énfasis en la formación de las nuevas generaciones de profesionales del derecho, de tal manera que las escuelas y facultades de derecho deberán incluir en los planes y programas de estudio, el análisis de la naturaleza, de la formación, del contenido y de las funciones que tiene el precedente obligatorio y, consecuentemente, las y los docentes deberán preparar una batería de casos con las finalidades de que, quienes estudien derecho, puedan identificar las razones que justifiquen una sentencia y estén en posibilidad de utilizarlas en el desarrollo de su actividad profesional.

## FUENTES CONSULTADAS

- Arteaga Nava, Elisur, *La controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad*. México, Monte Alto, 1996.
- Cabrera, Lucio, *La jurisprudencia*, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/753/22.pdf>, 225. (Consultado el 15 de septiembre de 2021).
- Carbonell sitio Web, “Los nuevos precedentes judiciales”, Carbonell, Miguel, <https://miguelcarbonell.me/2021/04/10/los-nuevos-precedentes-judiciales/> (Consultado el 13 de septiembre de 2021).
- Castañón Ramírez, Alejandro, “Comentarios a la fracción V del artículo 107 constitucional”, en *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, Cossío Díaz, José Ramón (coord.), tomo III. México: tirant lo blanch, 2017.
- Cossío Díaz, José Ramón, *Sistemas y modelos de control constitucional en México*. México: UNAM, 2011, Serie Estudios Jurídicos, núm. 186.
- \_\_\_\_\_, “El modelo mexicano de justicia constitucional”, en *Organización y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, tomo I, Cossío, José Ramón y Astudillo, César. México: tirant lo blanch, 2020.
- Fix-Zamudio, Héctor, “Algunos aspectos de la influencia del constitucionalismo de los Estados Unidos en la protección de los Derechos Humanos en el ordenamiento mexicano”, en *Derecho constitucional comparado México-Estados Unidos*, Smith, James Frank. México, UNAM, 1990, Serie B, Estudios Comparativos, b), Estudios especiales, núm. 24.

- Garza Onofre, Juan Jesús et al., “¿Qué propone la iniciativa de reforma judicial de AMLO y Zaldívar?”, en *El juego de la Suprema Corte*. México: Nexos, 2020, <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/que-propone-la-iniciativa-de-reforma-judicial-de-amlo-y-zaldivar/> (Consultado el 13 de septiembre de 2021).
- González Oropeza, Manuel, *La jurisprudencia: su conocimiento y forma de reportarla*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.
- Herrera García, Alfonso, *Más allá del transitorio: ¿El precedente judicial consolida a la justicia constitucional mexicana?*, IberlCONnect, <https://www.ibericonnect.blog/2021/05/mas-alla-del-transitorio-el-precedente-judicial-consolida-a-la-justicia-constitucional-mexicana/> (Consultado el 13 de septiembre de 2021).
- Magaloni, Ana Laura, *La Suprema Corte y el obsoleto sistema de jurisprudencia constitucional*. México: CIDE, 2011, <http://repositorio-digital.cide.edu/handle/11651/1324> (Consultado el 13 de septiembre de 2021).
- Rodríguez Vázquez, Miguel Ángel, *El control de constitucionalidad y el de legalidad en un nuevo esquema federal*. México: Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, 2002.
- \_\_\_\_\_, *Justicia Constitucional Mexicana. Análisis jurisprudencial del control de regularidad constitucional*. México, Flores Editor, 2019.
- \_\_\_\_\_, “Jurisprudencia por precedentes obligatorios”, en *El Sol de Durango*, (2021), <https://www.elsoldedurango.com.mx/analisis/comentarios-constitucionales-6933048.html> (Consultado el 13 de septiembre de 2021).